

No está constitucionalmente vedado conceder exenciones o bonificaciones tributarias, con fines extrafiscales, o de política económica. Más aún: en determinados supuestos, su instauración está legitimada si se dirigen a la efectiva realización de ciertos principios tributarios, tales como el de igualdad y sus complementarios, de capacidad contributiva y progresividad.

Actualmente, en algunas ocasiones no se considera a la exención como un privilegio o una inmunidad, incompatible con los principios de generalidad e igualdad en la imposición, sino como un elemento necesario atinente a la configuración jurídica del tributo, a fin de alcanzar la más justa y precisa definición del hecho imponible.

La justicia en la tributación se sustenta no sólo en el principio de generalidad de la imposición. El concepto integral de justicia, predicable en todo el ordenamiento jurídico, es más amplio, y de él no se puede desvincular dicho principio, ni el de capacidad contributiva, ni oponerse a dicho concepto general.

El Estado, en nuestros días, además de conservar su función de garantía de los derechos individuales, es también intervencionista, actúa al ritmo del proceso histórico, caracterizado por el aumento de los intereses colectivos protegidos constitucionalmente.

ción el Estado está obligado a garantizar. La exención tributaria constituye un instrumento que el Estado está legitimado a emplear, para ponerlo al servicio de otros objetivos constitucionales. La hacienda pública, en el marco del compromiso que la Constitución impone al Estado, tendiente a lograr un orden social más justo, puede y debe utilizar el sistema tributario como instrumento para la consecución de los fines económicos y sociales ordenados por la propia Constitución.

En otras palabras: las ventajas fiscales otorgadas en beneficio de ciertas actividades, o empresas, están legitimadas cuando se establecen para tutelar derechos económicos o sociales constitucionalmente protegidos.

Intentamos diferenciar las exenciones sólo dirigidas a favorecer a determinados sujetos de derecho o actividades —impulsadas por razones de índole puramente macroeconómicas—, de las otras basadas sobre la necesaria intervención del Estado para cumplir con el mandato constitucional de protección de derechos fundamentales, respecto de los cuales aquél tiene la obligación no sólo de respetarlos sino, además, de impulsar, por intermedio de una práctica activa, que les confiera efectiva virtualidad jurídica para no vaciar de contenido a la Constitución. Dicha diferenciación es esencial, en nuestra opinión, dadas las disímiles consecuencias jurídicas que cada tipo de exención puede acarrear, debido a la

Para el examen consiguiente consideramos necesario emprender una exégesis muy abreviada de los derechos fundamentales (1), pues ello nos permitirá apreciar su enorme importancia en un Estado de Derecho, dentro del cual esos derechos gozan no solamente de una garantía jurídico-formal, sino, además, de una real y efectiva realización material. En un contexto de esa índole, estos derechos tienen señorío, potestad, dominio, sobre los tres poderes del Estado (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), integrados funcionalmente en el marco de la forma republicana de gobierno, adoptada por nuestra Constitución.

II. Los derechos fundamentales

Nos apoyamos en la presunción de la existencia de un orden de valores éticos, a los cuales se debe subordinar el derecho positivo y el propio Estado, a partir del contrato social plasmado en las cartas fundamentales de los Estados de Derecho, que conlleva el compromiso de legislar, en forma general, para el logro de la felicidad pública, y, al mismo tiempo, comporta el deber de respetar, garantizar y someterse a los derechos fundamentales nacidos del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

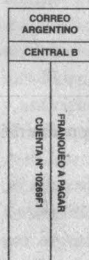
En un Estado constitucional, tales derechos se erigen en presupuestos básicos para la creación, interpretación y aplicación de otras normas jurídicas del derecho infraconstitucional y,

les de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto éste se configura como marco de una convivencia humana, justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de derecho y, más tarde, en el Estado social de derecho, o el Estado social y democrático de derecho. Es decir, no sólo constituyen derechos subjetivos de defensa frente al Estado, sino asimismo garantías constitucionales y deberes positivos por parte del propio Estado (3).

La tutela de los derechos humanos no queda limitada al ejercicio que de ella hagan las personas, pues la garantía de su vigencia también comprende la obligación que el Estado debe asumir, encaminado a promoverlos. En ese ámbito, el Poder Legislativo es el que, dentro del Estado, mediante la ley, establece el procedimiento por medio del cual, quienes encuentran afectados sus derechos, pueden apelar a la tutela judicial efectiva a cargo del Poder Judicial. En la misma línea se encuentra el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial que, como órganos del Estado, deben eliminar los escollos que obstaculicen el pleno desarrollo de los derechos, con los medios que tengan a su alcance dentro de su esfera de competencia.

El Estado, pues, debe promover las condiciones que favorezcan el progreso social y económico, así como una distribución más equitativa de la renta.

CONTINÚA EN LA PÁGINA 2



DOCTRINAS

Illegitimidad de la derogación de exenciones por las cuales es amparado y promovido un derecho fundamental Oswaldo H. Soler	1
El control de convencionalidad en la esfera de actuación del derecho tributario nacional Marcos A. Sequeira	3

COMENTARIO BIBLIOGRÁFICO

"Tratado de Derecho Tributario" Quinta edición, actualizada y ampliada, dos tomos, por Oswaldo H. Soler Comentario: Adolfo Atchabahian	7
RESEÑA JURISPRUDENCIAL	8

NOVEDADES PROFESIONALES

PANORAMA IMPOSITIVO Decimosexto simposio sobre legislación tributaria argentina Por Martín Usandivaras	12
PET SUPLEMENTO ECONÓMICO TRIBUTARIO ESTADÍSTICAS, ÍNDICES, COEFICIENTES, TABLAS IMPOSITIVAS Y AGENDA IMPOSITIVA	